

ARTICULO 140. En los casos previstos en los artículos anteriores, el monto del impuesto no podrá ser inferior al que en la fecha de vigencia de la Ley 14 de 1983 percibían las entidades territoriales de la República.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 78 de la Ley 14 de 1983



ARTICULO 141. Sobre el precio establecido en el artículo [136](#), los cigarrillos de producción extranjera pagarán un impuesto adicional del diez por ciento (10%)* que se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley 30 de 1971.

Notas del Editor

* Para la interpretación de este artículo, en lo referente al porcentaje en el señalado, se debe tener en cuenta que éste ha sido modificado por normas posteriores. Sobre la vigencia del mismo se debe consultar el artículo 2 de la Ley 30 de 1971.

- Este texto corresponde al Artículo 79 de la Ley 14 de 1983



ARTICULO 142. El sistema de pago de los impuestos al consumo de cigarrillos será reglamentado por el Gobierno y mientras dicha reglamentación entra en vigencia, los pagos se efectuarán de acuerdo con el sistema normativo actualmente operante en las entidades territoriales de la República.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 80 de la Ley 14 de 1983



ARTICULO 143. Los cigarrillos de que trata el presente Código están sujetos, según el caso, a los impuestos de importación y cuotas de fomento, impuesto a las ventas o al valor agregado y al gravamen establecido por la Ley 30 de 1971.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 81 de la Ley 14 de 1983



ARTICULO 144. De acuerdo con el artículo 83 de la Ley 14 de 1983, están derogados los impuestos establecidos en el artículo 2o. del Decreto 1626 de 1951, el artículo 7o. de la Ley 4a. de 1963, la letra a) del artículo 6o. de la Ley 49 de 1967, la Ley 36 de 1969, y las demás normas contrarias a los artículos anteriores.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 83 de la Ley 14 de 1983



ARTICULO 145. El impuesto sobre consumo de tabaco continuará haciéndose efectivo por los Departamentos, Intendencias y Comisarías^{<1>} exclusivamente sobre el tabaco elaborado y con aplicación de las siguientes tarifas:

a) Cigarros de fabricación nacional, cualquiera que sea su empaque, contenido, clase, peso o presentación, 100% ad valorem, o sea el precio de venta;

b) Picadura, rapé o chinú de fabricación nacional, cualquiera que sea su empaque, contenido, clase, peso o presentación, 40% ad valorem, o sea el precio de venta.

PARÁGRAFO. Los Departamentos que en la fecha de vigencia del Decreto legislativo 1626 de 1951, tenían tarifas superiores a las fijadas están autorizados para mantener tales tarifas o para ajustarlas a las señaladas en este artículo.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 4 del Decreto 1626 de 1951



ARTICULO 146. Para los efectos del artículo anterior se entiende por precio de venta el que se cobra sin incluir el impuesto de que trata este Decreto, sobre los productores, sus sucursales o agencias, o compañías subsidiarias, filiales o distribuidoras, así sean éstas jurídicamente independientes de las casas principales, por el artículo, empacado o no, a los vendedores al detal o directamente a los consumidores en el lugar de producción.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 5 del Decreto 1626 de 1951



ARTICULO 147. Los Gobernadores, Intendentes, Comisarios y el Alcalde del Distrito Especial de Bogotá, podrán decomisar a través de las autoridades de policía, de los resguardos de aduanas, o de los funcionarios de las Secretarías de Hacienda competentes, las cajetillas, cajas y cartones de cigarrillos de producción extranjera que se encuentren a la venta en sus respectivas jurisdicciones sin que exhiban las estampillas que acrediten el pago de los impuestos de aduana y de consumo departamental que gravan a dichas mercancías, según lo dispuesto en el arancel de aduanas y en las leyes vigentes.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 2 de la Ley 19 de 1970

IV. Impuesto a la gasolina.



ARTICULO 148. El impuesto de consumo a la gasolina - motor en favor de los Departamentos y del Distrito Especial de Bogotá, será del 2 por mil (2°/oo) para los años de 1986 y siguientes, y se liquidará sobre el precio de venta del galón al público.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 84 de la Ley 14 de 1983



ARTICULO 149. Los distribuidores al por mayor serán responsables del pago del impuesto a que se refiere el artículo anterior y estarán obligados a retenerlo en la fuente y a consignarlo dentro de los treinta (30) días siguientes al mes en que se haya distribuido, a orden de las entidades beneficiarias.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 85 de la Ley 14 de 1983



ARTICULO 150. <Ver Notas de Vigencia> El subsidio a la gasolina-motor en favor de los Departamentos, Intendencias y Comisaría^{<1>} y del Distrito Especial de Bogotá sobre el precio de venta del galón será del 1.8 por mil.

La Empresa Colombiana de Petróleos, lo girará directamente a las respectivas Tesorerías.

Notas de Vigencia

- El artículo [58](#) de la Ley 223 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.160, de 22 diciembre 1995, establece: 'Impuesto Global a la Gasolina y al ACPM. A partir del 1o de marzo de 1996, sustitúyese el impuesto a la gasolina y al ACPM y la contribución para la descentralización consagrados en los artículos [45](#) y [46](#) de la Ley 6a de 1992, el impuesto al consumo de la gasolina motor y el subsidio a la gasolina motor, establecidos en los artículos 84 y 86 de la Ley 14 de 1983, por un impuesto global a la gasolina y al ACPM que se liquidará por parte del productor o importador. Para tal efecto el Ministerio de Minas y Energía fijará por resolución la nueva estructura de precios. Este impuesto se cobrará: en las ventas, en la fecha de emisión de la factura, en los retiros para consumo propio, en la fecha del retiro, en las importaciones, en la fecha de nacionalización del producto. '

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 86 de la Ley 14 de 1983



ARTICULO 151. Los recaudos provenientes del impuesto de consumo y subsidio a la gasolina - motor sólo podrán ser invertidos en construcción de vías, mejoramiento y conservación de las mismas y en planes de electrificación rural.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 87 de la Ley 14 de 1983

V. Impuesto sobre el consumo de cervezas.



ARTICULO 152. <Derogado por el artículo [285](#) de la Ley 223 de 1995>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [285](#) de la Ley 223 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.160 del 22 de diciembre de 1995
- Artículo subrogado por el artículo 44 de la Ley 10 de 1990, publicada en el Diario Oficial del mes de enero de 1990

Legislación anterior

Texto original de la Ley 10 de 1990:

ARTICULO 152. El impuesto sobre el consumo de cervezas de producción nacional, se causa en el momento en que el artículo sea entregado por el productor de cerveza para su distribución o venta en el país.

Para los efectos de este decreto, se entenderá que este impuesto se aplica a la cerveza, a los sifones.

Sobre el valor de los productos destinados a publicidad, promociones, donaciones, comisiones, se causa igualmente el impuesto.

Texto original del Decreto 1222 de 1986:

ARTICULO 152. El impuesto sobre el consumo de cervezas de producción nacional se causa en el momento en que su distribución o venta en el país.



ARTICULO 153. <Derogado por el artículo [285](#) de la Ley 223 de 1995>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [285](#) de la Ley 223 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.160 del 22 de diciembre de 1995

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1222 de 1986:

ARTICULO 153. Son responsables del pago del gravamen de que trata el presente Decreto las empresas productoras de cervezas y solidariamente con ellas, los distribuidores del producto.



ARTICULO 154. <Derogado por el artículo [285](#) de la Ley 223 de 1995>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [285](#) de la Ley 223 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.160 del 22 de diciembre de 1995

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1222 de 1986:

ARTICULO 154. El impuesto sobre el consumo de cervezas se calculará con base en el valor de facturación al detallista determinado por la autoridad competente. El gravamen será el cuarenta y ocho por ciento (48%) de este valor.



ARTICULO 155. <Derogado por el artículo [285](#) de la Ley 223 de 1995>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [285](#) de la Ley 223 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.160 del 22 de diciembre de 1995
- Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 10 de 1990, publicada en el Diario Oficial del mes de enero de 1990

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1222 de 1986:

ARTICULO 155. Las empresas productoras de cervezas, al hacer entrega de las mismas para su distribución y venta en el país, deberán liquidar el gravamen para cada entrega con base en el precio de venta al detallista que rija en ese momento en la capital del Departamento sede de la fábrica, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por la Ley 10 de 1990, artículo 45> La contabilidad de los responsables de este impuesto deberá llevarse en forma tal que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto en especial, el volumen de producción, los despachos y retiros.

Se tendrán como hechos irregulares en la contabilidad, los indicados en el artículo [654](#) del Estatuto Tributario, y la sanción se determinará de acuerdo con los artículos [655](#) y [656](#) del mismo estatuto o con las disposiciones que lo modifiquen o complementen.



ARTICULO 156. <Derogado por el artículo [285](#) de la Ley 223 de 1995>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [285](#) de la Ley 223 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.160 del 22 de diciembre de 1995

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1222 de 1986:

ARTICULO 156. El producto del impuesto sobre el consumo de las cervezas de fabricación nacional se percibirá por los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, las Intendencias y Comisarias, en proporción al consumo que tales cervezas tengan en la jurisdicción de cada uno de ellos, para cuyo efecto las relaciones de entrega de las fábricas indicarán el destino de cada despacho.



ARTICULO 157. <Derogado por el artículo [285](#) de la Ley 223 de 1995>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [285](#) de la Ley 223 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.160 del 22 de diciembre de 1995
- El parágrafo 2o., numeral 4o. del artículo 24 de la Ley 105 de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.158 del 30 de diciembre de 1993, establece que los recursos de que trata este artículo serán recursos del Fondo de Cofinanciación de Vías

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1222 de 1986:

ARTICULO 157. Los Departamentos, a excepción de Cundinamarca destinarán \$0.02 por cada 360 cc. de cerveza que se consuma en sus territorios al Fondo de Caminos Vecinales. El Departamento de Cundinamarca destinará a este mismo Fondo solamente \$0.01 por cada 360 cc. de cerveza que se consuma en su jurisdicción y el Distrito Especial de Bogotá suma igual a obras vecinales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 668 de 1963.



ARTICULO 158. <Derogado por el artículo [285](#) de la Ley 223 de 1995>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [285](#) de la Ley 223 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.160 del 22 de diciembre de 1995
- Artículo subrogado por el artículo 46 de la Ley 10 de 1990, publicada en el Diario Oficial del mes de enero de 1990

Legislación anterior

Texto original de la Ley 10 de 1990:

ARTICULO 158. Corresponde a la Dirección General de Impuestos Nacionales la fiscalización, determinación, discusión y cobro administrativo coactivo, para lo cual, aplicará el mismo procedimiento tributario, sanciones e intereses de mora del impuesto sobre las ventas, pero su declaración, liquidación, y pago será mensual. Para todos los efectos, incluída la liquidación y pago, el período al impuesto de consumo de cervezas, sifones será mensual.

La Superintendencia Nacional de Salud, con la reserva de que trata el artículo [583](#) del Estatuto Tributario y demás normas concordantes, verificará la liquidación y el pago o giro del impuesto, e informará sobre las irregularidades a la Administración de Impuestos Nacionales del domicilio del responsable. Para estos efectos, los productores de cervezas, sifones suministrarán la misma información documental de que trata el artículo 47 de la Ley 15 de 1989.

Texto original del Decreto 1222 de 1986:

ARTICULO 158. La mora en el pago del impuesto causará una sanción equivalente al dos por ciento (2%) por cada mes o fracción de mes.



ARTICULO 159. <Derogado por el artículo [285](#) de la Ley 223 de 1995>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [285](#) de la Ley 223 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.160 del 22 de diciembre de 1995

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1222 de 1986:

ARTICULO 159. El impuesto sobre el consumo de cervezas de que trata este Decreto es un impuesto de carácter nacional cuyo producto está cedido a los Departamentos, Intendencias y Comisarías y al Distrito Especial de Bogotá.



ARTICULO 160. <Derogado por el artículo [285](#) de la Ley 223 de 1995>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [285](#) de la Ley 223 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.160 del 22 de diciembre de 1995
- Artículo subrogado por el artículo 47 de la Ley 10 de 1990, publicada en el Diario Oficial del mes de enero de 1990

Legislación anterior

Texto original de la Ley 10 de 1990:

ARTICULO 160. Dentro del 48% a que se refiere el artículo 154 de este decreto, están comprendidos ocho puntos porcentuales que corresponden al impuesto sobre las ventas de cervezas sifones, que se girarán por las empresas productoras a los fondos seccionales de salud, en proporción al consumo de cervezas en su jurisdicción, con destinación exclusiva a la dirección y prestación de servicios de salud en el segundo y tercer nivel de atención en salud.

Texto original del Decreto 1222 de 1986:

ARTICULO 160. La cesión del impuesto nacional del ocho por ciento (8%) sobre las ventas, que gravaba el consumo de cervezas de producción nacional según el Decreto legislativo 1665 de 1966, y que está comprendido en el impuesto sobre el consumo de cervezas del cuarenta y ocho por ciento (48%) de que trata el Decreto-ley 190 de 1969, la hace la Nación con destinación exclusiva al funcionamiento de hospitales de acuerdo con los planes seccionales de salud y previa aprobación del Ministerio de Salud Pública.

VI. Impuesto de degüello de ganado mayor.



ARTICULO 161. Los Departamentos pueden fijar libremente la cuota del impuesto sobre degüello de ganado mayor.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 9 de la Ley 56 de 1918

Notas de vigencia

- Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-080-96 del 29 de febrero de 1996.



ARTICULO 162. Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 4 de la Ley 34 de 1925

Notas de vigencia

- Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-080-96 del 29 de febrero de 1996.

VII. Impuesto sobre los premios de loterías.



ARTICULO 163. Es propiedad exclusiva de los Departamentos, Intendencias y Comisarías^{<1>} el impuesto del dos por ciento (2%) sobre los premios de loterías, establecido por el artículo 2o. de la Ley 143 de 1938, y demás disposiciones concordantes y complementarias, en las condiciones señaladas en los artículos 2o. y 3o. de la Ley 1a. de 1961.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 2o. de la Ley 643 de 2001.
- Este texto corresponde al Artículo 1 de la Ley 33 de 1968

VIII. Impuesto sobre la venta de loterías.



ARTICULO 164. Es libre, en todo el territorio de la República, la circulación y venta de loterías departamentales. En consecuencia, en ningún Departamento o Municipio se podrá impedir ni estorbar la circulación y venta de billetes de loterías de otros Departamentos.

Facúltase a las Asambleas Departamentales para gravar hasta con un diez por ciento (10%) del valor nominal de cada billete, destino exclusivo a la asistencia pública, la venta de billetes de loterías de otros Departamentos.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 1 de la Ley 133 de 1936



ARTICULO 165. Facúltase a los Departamentos para que prohíban en su territorio la circulación y venta de Loterías extranjeras, o para permitir las mediante el pago del diez por ciento (10%) del valor nominal de cada billete, con destino exclusivo a la asistencia pública.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 2 de la Ley 133 de 1936

IX. Impuesto de registro y anotación.



ARTICULO 166. <Derogado por el artículo [285](#) de la Ley 223 de 1995>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [285](#) de la Ley 223 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.160 del 22 de diciembre de 1995
- Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-275-96 del 20 de junio de 1996, '... pero solo en cuanto no violó el derecho de propiedad ni quebrantó el inciso 1o. del artículo [317](#) de la Constitución Nacional'.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1222 de 1987:

ARTICULO 166. Es propiedad exclusiva de los Departamentos, Intendencias y Comisarías, el gravamen o recargo nacional del diez por ciento (10%) sobre el impuesto de registro y anotación, de que trata el artículo 10 de la Ley 128 de 1941.

El gravamen o recargo a que se refiere el inciso anterior, que se cause en jurisdicción del Distrito Especial de Bogotá, continuará cobrándose por éste como propiedad suya exclusiva.

X. Impuesto de Previsión Social.



ARTICULO 167. <Ver Notas del Editor> Toda nómina o cuenta que paguen por cualquier concepto la Nación, Departamentos, Intendencias, Comisarías^{<1>}, Distrito Especial de Bogotá, Municipios, Corregimientos, Inspecciones de Policía e Institutos Descentralizados, causará un impuesto del cinco por mil si se trata de nóminas de personal y del diez por mil en los demás casos, con destino a las Cajas de Previsión respectivas, o, en su defecto, para la entidad pagadora.

Se exceptúan las cuentas de cobro por auxilio, devoluciones de impuestos y traspasos de fondos recaudados por las entidades de derecho público con destino a otras personas; por prestaciones sociales, las que se formulen entre sí las entidades de derecho público y las de los establecimientos dedicados exclusivamente a la beneficencia.

El Gobierno Nacional reglamentará la forma de cobrar este impuesto.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al artículo [1o.](#) de la Ley 4 de 1966, con las modificaciones introducidas por el artículo [5](#) de la Ley [33](#) de 1985.
- El Artículo [5o.](#) de la Ley 33 de 1985, que establecía: 'El valor del impuesto de que trata el artículo [1o.](#) de la Ley 4 de 1966, será del cinco por mil si se trata de nóminas de personal, y del diez por mil en los demás casos, con las excepciones allí establecidas' fue derogado por el Artículo [289](#) de la Ley 100 de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993.



ARTICULO 168. <Ver Notas del Editor> En caso de incumplimiento de la obligación establecida en el artículo anterior, las Cajas de Previsión podrán determinar la cuantía de la obligación mediante providencia administrativa que, en firme, presta mérito ejecutivo. Las obligaciones que surjan de estas providencias se harán efectivas ante la jurisdicción coactiva, y de ello se deberá dar noticia a la Procuraduría General de la Nación para los fines disciplinarios

pertinentes.

El empleado oficial que hubiere hecho el descuento o recibido el pago, deberá totalizar mensualmente el valor de lo recaudado por estos conceptos y lo remitirá a la Caja de Previsión correspondiente dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al del recaudo.

Notas del Editor

- En criterio del editor debe tenerse en cuenta que este artículo esta directamente relacionado con la vigencia del artículo [167](#) y que sobre éste debe tenerse en cuenta que el artículo artículo [5o.](#) de la Ley 33 de 1985, que establecía: 'El valor del impuesto de que trata el artículo [1o.](#) de la Ley 4 de 1966, será del cinco por mil si se trata de nóminas de personal, y del diez por mil en los demás casos, con las excepciones allí establecidas' fue derogado por el Artículo [289](#) de la Ley 100 de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993.
- Este texto corresponde al Artículo [6](#) de la Ley 33 de 1985

XI. Impuesto Sobre Eventos Hípicos, Deportivos y Similares.



ARTICULO 169. El producto de los impuestos establecidos en el artículo 1o., de la Ley 78 de 1966 se entregará en su totalidad a las beneficencias de los Departamentos, Intendencias, Comisarías^{<1>} y Distrito Especial de Bogotá, en proporción a los recaudos efectuados en cada una de las secciones territoriales, y se destinará exclusivamente a construcción, dotación, sostenimiento y reparación de instituciones asistenciales y hospitalarias sin ánimo de lucro, de acuerdo con los programas que para cumplir con esta función social elabore el Ministerio de Salud Pública. Del producto de estos impuestos se destinará no menos del ochenta y cinco por ciento (85%) para las instituciones hospitalarias, excepto en el Distrito Especial de Bogotá.

En los Departamentos, Intendencias y Comisarías^{<1>} donde no existiere beneficencia organizada, y mientras ella se organice, la parte que les corresponda en el producido de los impuestos que la citada ley establece, será entregada al respectivo Departamento, Territorio Nacional o Distrito Especial para ser gastada exclusivamente en los servicios asistenciales y hospitalarios a que se refiere el presente artículo, con sujeción estricta a los planes trazados por el Ministerio de Salud Pública.

El valor de los premios no cobrados dentro de los veinte (20) días siguientes a la realización del concurso, se entregará en su totalidad a la beneficencia de la sección en donde hubieren sido sellados los respectivos formularios ganadores, o al Departamento, Intendencia o Comisaría en donde no existiera beneficencia organizada.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículos 2 y 4 de la Ley 78 de 1966

XII. Estampillas.



ARTICULO 170. Autorízase a las Asambleas para ordenar la emisión de estampillas "Prodesarrollo Departamental", cuyo producido se destinará a la construcción de infraestructura

educativa, sanitaria y deportiva.

Las ordenanzas que dispongan cada emisión determinarán su monto, que no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental; la tarifa que no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del documento o instrumento gravado; las exenciones a que hubiere lugar; las características de las estampillas; y todo lo demás que se considere necesario para garantizar su recaudo y adecuada inversión.

Notas del Editor

- La tarifa contemplada en este artículo fue modificada por la Ley 26 de 1990, Artículo 6o., párrafo, para sus efectos, Ley 'Por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro-Universidad del Valle y se dictan otras disposiciones', publicada en Diario Oficial del mes de febrero de 1990.

El texto del artículo 6o. de la Ley 26 de 1990 es el siguiente: 'ARTICULO 6o. El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1o. de la presente Ley.

PARAGRAFO. La tarifa contemplada en el artículo [170](#) del Decreto 1222 de 1986 será del 2.2%.

El 2% se destinará al programa establecido en el artículo [1o.](#) de la presente Ley.

El 0.2% restante se transferirá a la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional Seccional de Palmira (Valle) para atender gastos de inversión e investigación científica o nuevas tecnologías'.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 32 de la Ley 3 de 1986



ARTICULO 171. Autorízase a las Asambleas Departamentales por el término de 20 años para disponer la emisión de la estampilla Pro-Electrificación Rural, como recurso, para contribuir a la financiación de esta obra en todo el país. Los veinte (20) años a que se refiere este artículo se contarán a partir de la vigencia de la Ley 23 de 1986.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 1 de la Ley 23 de 1986



ARTICULO 172. El valor anual de la emisión de la estampilla cuya creación se autoriza en el artículo anterior, será hasta del diez por ciento (10%) del presupuesto departamental y de acuerdo a la necesidad de cada región, el monto total autorizado por las Asambleas Departamentales, es hasta de \$20.000.000.000,00 (veinte mil millones de pesos) moneda corriente.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 2 de la Ley 23 de 1986



ARTICULO 173. Las Asambleas Departamentales quedan autorizadas para determinar el empleo, tarifas discriminatorias y demás asuntos inherentes al uso obligatorio de la estampilla Pro - Electrificación Rural.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 3 de la Ley 23 de 1986



ARTICULO 174. La totalidad del producido de la estampilla a que se refiere el artículo [171](#) se destinará a la financiación exclusiva de electrificación rural, entendiéndose por ello la instalación, mantenimiento, mejoras y ampliación del servicio.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 6 de la Ley 23 de 1986



ARTICULO 175. La obligación de adherir y anular las estampillas a que se refieren los artículos anteriores queda a cargo de los funcionarios Departamentales que intervengan en el acto.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 5 de la Ley 23 de 1986

XIII. Contribución de valorización.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de esta sección, en lo relacionado con los proyectos de infraestructura que ejecute la Nación, debe tenerse en cuenta la creación de la 'Contribución Nacional de Valorización' contenida en la Parte [XII](#) (Arts. [239](#) a [254](#)) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.



ARTICULO 176. <Ver Notas del Editor> El impuesto de valorización, establecido por el artículo 3o., de la Ley 25 de 1921 como una "contribución sobre las propiedades raíces, que se beneficien con la ejecución de obras de interés publico local", se hace extensivo a todas las obras de interés público que ejecuten la Nación, los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios o cualquiera otra entidad de derecho público y que beneficien a la propiedad inmueble, y en adelante se denominará exclusivamente contribución de valorización.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de esta sección, en lo relacionado con los proyectos de infraestructura que ejecute la Nación, debe tenerse en cuenta la creación de la 'Contribución Nacional de Valorización' contenida en la Parte [XII](#) (Arts. [239](#) a [254](#)) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

- Artículo reproducido en el Decreto 1333 de 1986, Artículo 234, 'Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal', publicado en el Diario Oficial No. 37.466 del 14 de mayo de 1986.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 1 del Decreto 1604 de 1966

Concordancias

Decreto 1222 de 1986; Art. [181](#)



ARTICULO 177. <Ver Notas del Editor> El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se hará por la respectiva entidad nacional, departamental o municipal que ejecuten las obras, y el ingreso se invertirá en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de esta sección, en lo relacionado con los proyectos de infraestructura que ejecute la Nación, debe tenerse en cuenta la creación de la 'Contribución Nacional de Valorización' contenida en la Parte [XII](#) (Arts. [239](#) a [254](#)) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

- Artículo reproducido el artículo 235 del Decreto 1333 de 1986, publicado en el Diario Oficial No. 37.466 del 14 de mayo de 1986

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 2 del Decreto 1604 de 1966



ARTICULO 178. <Ver Notas del Editor> Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

Los departamentos, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones

por una parte o porcentaje del costo de la obra.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de esta sección, en lo relacionado con los proyectos de infraestructura que ejecute la Nación, debe tenerse en cuenta la creación de la 'Contribución Nacional de Valorización' contenida en la Parte [XII](#) (Arts. [239](#) a [254](#)) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.
- Artículo reproducido el artículo 236 del Decreto 1333 de 1986, publicado en el Diario Oficial No. 37.466 del 14 de mayo de 1986, salvo el sujeto 'departamentos' al comienzo del inciso 2o., que en el Decreto 1333 de 1986 se refiere a los 'municipios'.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 9 del Decreto 1604 de 1966



ARTICULO 179. <Ver Notas del Editor> Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede, y de los bienes de uso público que define el artículo [674](#) del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización. Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1966.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de esta sección, en lo relacionado con los proyectos de infraestructura que ejecute la Nación, debe tenerse en cuenta la creación de la 'Contribución Nacional de Valorización' contenida en la Parte [XII](#) (Arts. [239](#) a [254](#)) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.
- Artículo reproducido el artículo 237 del Decreto 1333 de 1986, publicado en el Diario Oficial No. 37.466 del 14 de mayo de 1986, salvo la palabra 'celebrado' a continuación de la palabra 'Concordato'.



ARTICULO 180. <Ver Notas del Editor> Las contribuciones nacionales de valorización en mora de pago se recargarán con interés del uno y medio por ciento (1 1/2 %) mensual durante el primer año y del dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante.

Los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios quedan facultados para establecer iguales tipos de interés por la mora en el pago de las contribuciones de valorización por ellos distribuidos.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de esta sección, en lo relacionado con los proyectos de infraestructura que ejecute la Nación, debe tenerse en cuenta la creación de la 'Contribución Nacional de Valorización' contenida en la Parte [XII](#) (Arts. [239](#) a [254](#)) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

- Artículo reproducido el artículo 238 del Decreto 1333 de 1986, publicado en el Diario Oficial No. 37.466 del 14 de mayo de 1986

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 11 del Decreto 1604 de 1966



ARTICULO 181. La contribución de valorización constituye gravamen real sobre la propiedad inmueble. En consecuencia, una vez liquidada, deberá ser inscrita, en el libro que para tal efecto abrirán los Registradores de Instrumentos Públicos y Privados, el cual se denominará "Libro de anotación de contribuciones de valorización". La entidad pública que distribuye una contribución de valorización procederá a comunicarla al Registrador o a los Registradores de Instrumentos Públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación.

Notas de vigencia

- Artículo reproducido el artículo 239 del Decreto 1333 de 1986, publicado en el Diario Oficial No. 37.466 del 14 de mayo de 1986

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 12 del Decreto 1604 de 1966

Concordancias

Decreto 1222 de 1986; Art. [176](#); Art. [182](#)



ARTICULO 182. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización a que se refiere el artículo anterior, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún queden pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

Notas de vigencia

- Artículo reproducido el artículo 240 del Decreto 1333 de 1986, publicado en el Diario Oficial No. 37.466 del 14 de mayo de 1986

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 13 del Decreto 1604 de 1966



ARTICULO 183. Para el cobro por jurisdicción coactiva de las contribuciones de valorización nacionales, departamentales, municipales y del Distrito Especial de Bogotá, se seguirá el procedimiento especial fijado por el Decreto - ley 01 de 1984 artículo [252](#), y prestará mérito ejecutivo la certificación sobre existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo está la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador.

En la organización que para el recaudo de las contribuciones de valorización establezcan la Nación, los Departamentos, los Municipios y el Distrito Especial de Bogotá, deberán crearse específicamente los cargos de los funcionarios que han de conocer de los juicios por jurisdicción coactiva. Dichos funcionarios quedan investidos de jurisdicción coactiva, lo mismo que los tesoreros especiales encargados de la recaudación de estas contribuciones.

Notas de vigencia

- Artículo reproducido el artículo 241 del Decreto 1333 de 1986, publicado en el Diario Oficial No. 37.466 del 14 de mayo de 1986

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 14 del Decreto 1604 de 1966

Concordancias

Código Contencioso Administrativo; Art. [68](#); Art. [79](#); Art. [252](#)

Ley 6 de 1992; Art. [112](#)



ARTICULO 184. <Ver Notas del Editor> Los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios establecerán los recursos administrativos sobre las contribuciones de valorización, en la vía gubernativa y señalarán el procedimiento para su ejercicio.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de esta sección, en lo relacionado con los proyectos de infraestructura que ejecute la Nación, debe tenerse en cuenta la creación de la 'Contribución Nacional de Valorización' contenida en la Parte [XII](#) (Arts. [239](#) a [254](#)) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

- Artículo reproducido el artículo 242 del Decreto 1333 de 1986, publicado en el Diario Oficial No. 37.466 del 14 de mayo de 1986

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 15 del Decreto 1604 de 1966

XIV. Situado fiscal.



ARTICULO 185. <Ver Notas del Editor> Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, determinará los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales, teniendo en cuenta la naturaleza, importancia y costos de los mismos y señalará el porcentaje de los ingresos ordinarios de la Nación que deba ser distribuido entre los Departamentos, las Intendencias y Comisarías^{<1>} y el Distrito Especial de Bogotá, para la atención de sus servicios y los de sus respectivos Municipios, conforme a los planes y programas que se establezcan.

El treinta por ciento (30%) de esta asignación se distribuirá por partes iguales entre los Departamentos, Intendencias y Comisarías^{<1>} y el Distrito Especial de Bogotá, y el resto proporcionalmente a su población (Artículo 182, incisos 2o. y 3o., de la Constitución Política).

Notas del Editor

- El editor sugiere tener en cuenta la Ley 715 de 2001, 'Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos [151](#), [288](#), [356](#) y [357](#) (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros', publicada en el Diario Oficial No 44.654, de 21 de diciembre de 2001.

- El Capítulo II de la Ley 60 de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 40.987 del 12 de agosto de 1993, trata sobre la naturaleza y demás aspectos relacionados con el Situado Fiscal (artículos 9o., 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20).

La Ley 60 de 1993 fue derogada por la Ley 715 de 2001, 'Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos [151](#), [288](#), [356](#) y [357](#) (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros', publicada en el Diario Oficial No 44.654, de 21 de diciembre de 2001.

- En criterio del editor este Artículo fue derogado por los Artículos [356](#) y [380](#) de la Constitución Política de 1991, pues el texto de este artículo corresponde a un artículo de la Constitución de 1886 derogada expresamente por el Artículo 380 de la Constitución de 1991.

No obstante, es importante resaltar la posición de la Corte Constitucional reiterada en la Sentencia C-571-04, en lo relacionado con la vigencia de la legislación preexistente a la Constitución de 1991 en la medida en que ésta no se oponga a los dictados de la nueva Carta Política.



ARTICULO 186. En la ley de presupuesto se apropiará el porcentaje de los ingresos ordinarios de la Nación que debe ser distribuido entre los Departamentos, Intendencias y Comisarías^{<1>} y el Distrito Especial de Bogotá en la forma que este Decreto determina. El valor total de esa apropiación se denomina "Situado Fiscal".

PARÁGRAFO. Esta participación será pagada por la Nación a las entidades beneficiadas normal

y periódicamente dentro de cada vigencia, en la forma que adelante se indica.

Notas del Editor

- El editor sugiere tener en cuenta la Ley 715 de 2001, 'Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos [151](#), [288](#), [356](#) y [357](#) (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros', publicada en el Diario Oficial No 44.654, de 21 de diciembre de 2001.

- El editor sugiere tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo [356](#) de la Constitución Política de 1991; modificado por el Artículo 2 del Acto Legislativo No. 1 de 1993; posteriormente modificado por el Artículo 2o. del Acto legislativo No. 1 de 2001.

- El Capítulo II de la Ley 60 de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 40.987 del 12 de agosto de 1993, trata sobre la naturaleza y demás aspectos relacionados con el Situado Fiscal (artículos 9o., 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20).

La Ley 60 de 1993 fue derogada por la Ley 715 de 2001, 'Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos [151](#), [288](#), [356](#) y [357](#) (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros', publicada en el Diario Oficial No 44.654, de 21 de diciembre de 2001.

- El texto original de este Artículo corresponde al Artículo 1 de la Ley 46 de 1971.



ARTICULO 187. Para efectos del presente Decreto se entiende por "Ingresos ordinarios" de la Nación y de las entidades territoriales aquellos ingresos corrientes no destinados por norma legal alguna a fines u objetos específicos.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 2 de la Ley 46 de 1971

Concordancias

Constitución Política 1991; Art. [358](#)



ARTICULO 188. El treinta por ciento (30%) del Situado Fiscal se dividirá por partes iguales entre las entidades territoriales mencionadas en el artículo [186](#). Esta porción del Situado Fiscal se denominara "Situado Fiscal Territorial".

Notas del Editor

- El editor sugiere tener en cuenta la Ley 715 de 2001, 'Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos [151](#), [288](#), [356](#) y [357](#) (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros', publicada en el Diario Oficial No 44.654, de 21 de diciembre de 2001.

- El editor sugiere tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo [356](#) de la Constitución Política de 1991; modificado por el Artículo 2 del Acto Legislativo No. 1 de 1993; posteriormente modificado por el Artículo 2o. del Acto legislativo No. 1 de 2001.

- El Capítulo II de la Ley 60 de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 40.987 del 12 de agosto de 1993, trata sobre la naturaleza y demás aspectos relacionados con el Situado Fiscal (artículos 9o., 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20).

La Ley 60 de 1993 fue derogada por la Ley 715 de 2001, 'Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos [151](#), [288](#), [356](#) y [357](#) (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros', publicada en el Diario Oficial No 44.654, de 21 de diciembre de 2001.

- Este texto corresponde al Artículo 3 de la Ley 46 de 1971.



ARTICULO 189. El setenta por ciento (70%) del Situado Fiscal se distribuirá entre las entidades territoriales a las que se refiere el artículo [186](#), en proporción directa a la población de cada una de ellas. Esta parte del situado Fiscal se denomina "Situado Fiscal de Población".

Notas del Editor

- El editor sugiere tener en cuenta la Ley 715 de 2001, 'Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos [151](#), [288](#), [356](#) y [357](#) (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros', publicada en el Diario Oficial No 44.654, de 21 de diciembre de 2001.

- El editor sugiere tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo [356](#) de la Constitución Política de 1991; modificado por el Artículo 2 del Acto Legislativo No. 1 de 1993; posteriormente modificado por el Artículo 2o. del Acto legislativo No. 1 de 2001.

- El Capítulo II de la Ley 60 de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 40.987 del 12 de agosto de 1993, trata sobre la naturaleza y demás aspectos relacionados con el Situado Fiscal (artículos 9o., 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20).

La Ley 60 de 1993 fue derogada por la Ley 715 de 2001, 'Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos [151](#), [288](#), [356](#) y [357](#) (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros', publicada en el Diario Oficial No 44.654, de 21 de diciembre de 2001.

- Este texto corresponde al Artículo 4 de la Ley 46 de 1971



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 5 de agosto de 2020

